



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00057-00

Demandante: Wilson de Jesús Franco Peña

Demandado: Departamento de Sucre.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Admite tras subsanar

El señor **Wilson de Jesús Franco Peña**, por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, en contra **Departamento de Sucre**.

Ahora bien, en el auto inadmisorio de fecha 29 de abril de 2019 se solicitó subsanar los siguientes aspectos:

- 1.- La demanda no cumple lo establecido en el Art. 162 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, es decir, no se indicaron las normas violadas, sin tener fundamentos su concepto de la violación.
- 2.- Debe aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Publico en medio magnético – CD (formato PDF), para su respectiva notificación.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante subsanó la demanda, razón por la que se admitirá.

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por el señor **Wilson José Franco Peña** por medio de apoderado judicial, en contra del **Departamento de Sucre**.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de **setenta mil pesos (\$70.000)** que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ